

**SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA**

Juicio No. 17204-2019-00459

Dra. CLELIA MARIELA POZO ACOSTA, con cédula de ciudadanía No. 1711462620 dentro del juicio de acción de protección No. **17204-2019-00459** que sigo en contra del **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-LOGJCC- ante ustedes, respetuosamente comparezco e interpongo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**:

I

ANTECEDENTES

I.1. Con fecha 31 de enero del 2019, incoé la acción de protección, por vulneración de mis derechos constitucionales, en la garantía del derecho a la defensa, en contra del Consejo de la Judicatura, entidad que inició un sumario administrativo de oficio en mi contra, a través del Director Provincial de Pichincha en el ámbito disciplinario, en el que nunca se me notificó con el “informe Motivado”, a través del cual se sugería mi destitución del cargo de Notaria 31 del Cantón Quito, por lo que se violó el debido proceso, puesto que quedé en indefensión. Tuve conocimiento del referido informe motivado cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura, me notificó con la Resolución de destitución de mi cargo.

I.2. El INFORME MOTIVADO que consta a fs. 348 del proceso y a fs. 18 del expediente MOT-0178-SNCD-2015-ACS de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, **nunca fue notificado**, este fue el fundamento básico de la acción de protección, teniendo como antecedente, la sentencia que constituye precedente jurisprudencial, dictada por la Corte Constitucional N° 234-18-SEP-CC CASO N.º 2315-16-EP. En el caso, en la cual, el máximo órgano de justicia constitucional, admite que existe vulneración de derechos constitucionales, al no haber notificado a la sumariada con un informe motivado, que contiene cargos en su contra, y al no haber sido notificada, se impide el derecho a la defensa.

I.3. Por sorteo, la causa fue conocida y tramitada en primera instancia por el Dr. Víctor Vizcarra Torres, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, de la Provincia de Pichincha, causa a la que se le asignó el No. 17204-2019-00459.

El Juez de primera instancia, sin realizar el análisis respecto a los derechos constitucionales violados, conforme lo dispone el Art. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dictó sentencia, rechazando la presente acción, por considerar que no hay evidencia de

violación a derecho constitucional alguno y al efecto sostiene que: “(...) *por cuanto la parte accionante si accedió a la justicia ordinaria, así como bajo los principios de residualidad, subsidiaridad e inmediatez; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de protección presentada por la doctora CLELIA MARIELA POZO ACOSTA.- Se deja a salvo cualquier derecho que se crea asistida la parte accionante a través del Órgano Jurisdiccional competente en relación a la defensa técnica que patrocinó la demandada contencioso administrativa...*”

1.4. De la sentencia de primera instancia, dictada el 19 de febrero del 2019, interpose recurso de apelación; y, por sorteo le correspondió el conocimiento y resolución, al Tribunal conformado por el Dr. Xavier Leonardo Barriga, Dra. Diana Fernández; y, Dra. Mónica Bravo Pardo, Jueces constitucionales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

1.5. El Tribunal de segunda instancia, nuevamente sin la debida motivación, y realizando un análisis de legalidad, lo cual no es materia de la acción de protección, resuelve “(...) *rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Clelia Mariela Pozo Acosta y se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el juzgador de primer nivel...*”, con fecha 3 de marzo del 2020, es decir, después de haber transcurrido un año de la sentencia de primera instancia.

1.6. La sentencia de segunda instancia, vulnera mis derechos constitucionales, pues la misma carece de la debida motivación, y como consecuencia se vulneran los derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa; la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica, conforme lo voy a demostrar en esta Acción extraordinaria de protección.

II

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

Conforme a lo dispuesto por el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedo a exponer:

II.1 DEL LEGITIMADO ACTIVO

Mis nombres completos son: CELIA MARIELA POZO ACOSTA, sujeto procesal activo, dentro de la dentro de la acción de protección No. 17204-2019-00459, que segui en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA, entidad accionada.

La Acción de protección, fue rechazada en segunda instancia sin la debida motivación, por parte del Tribunal conformado por el Dr. Xavier Leonardo Barriga, Dra. Diana Fernández; y, Dra. Mónica Bravo Pardo, Jueces constitucionales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

II.2 CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.

La decisión judicial que vulnera mis derechos constitucionales corresponde a la sentencia del **03 de marzo de 2020** y el **auto del 01 de julio de 2020**, con el cual se resuelve el recurso de aclaración y ampliación debidamente interpuesto, emitidos por el Tribunal conformado por el Dr. LEONARDO XAVIER BARRIGA BEDOYA, Dra. DIANA GISELA FERNANDEZ LEON, y, Dra. MONICA BRAVO PARDO, Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La mencionada sentencia de segunda instancia; al haberse interpuesto el recurso horizontal, el mismo que ha sido resuelto, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, cumpliendo así con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II.3. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

La sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, del **03 de marzo de 2020** que resuelve el recurso de apelación, contra sentencias de juzgados de primera instancia, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; y por tanto ha causado estado.

Los recursos horizontales de aclaración y ampliación, han sido resueltos y rechazados por el mismo Tribunal de apelación, por lo que no existe recurso pendiente que resolver; y, dicha sentencia es de última instancia.

Por esta consideración, la Corte Constitucional; en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador, artículos 58 y siguientes de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 45 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la demanda de acción extraordinaria de protección.

II.4 SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

Conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpla en señalar que la decisión violatoria de mis derechos constitucionales es la **sentencia del 03 de marzo de 2020**, dictada por el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada



por los Jueces Dr. LEONARDO XAVIER BARRIGA BEDOYA, Dra. DIANA GISELA FERNANDEZ LEON, y Dra. MÓNICA BRAVO PARDO.

II.5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Señores Jueces Constitucionales, interpongo la presente acción extraordinaria de protección en razón de que la **sentencia del 03 de marzo de 2020** dictada por el Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que vulnera los siguientes derechos constitucionales:

1. Derecho al Debido Proceso, en la garantía de la motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.
2. Derecho a la tutela judicial efectiva, Art. 75 Ibídem.
3. Derecho a la seguridad jurídica, Art. 82 Ibídem.
4. Derecho a la igualdad formal, Art. 66 numeral 4 Ibídem.

III

ARGUMENTACIÓN SOBRE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

III.1. Vulneración al Derecho al Debido Proceso, en el derecho a la defensa y garantía de la motivación

La Constitución del Ecuador consagra el derecho al debido proceso así en el artículo 76 prescribe que: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

La sentencia de segunda instancia que vulnera mis derechos constitucionales, carece de la debida motivación conforme se puede desprender de la siguiente exposición:

En los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la referida sentencia, se habla de la competencia y validez procesal.

En el numeral TERCERO, al que lo denomina con el título de “ANTECEDENTES”, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, realiza un resumen de la demanda de la Acción de Protección, en la que, con claridad se evidencia qué derechos constitucionales habían sido vulnerados.



En el numeral CUARTO de la referida sentencia, el Tribunal señala: “ALEGACIONES DE LA ACCIONANTE (LEGITIMADA ACTIVA) Y ACCIONADOS (LEGITIMADOS PASIVOS)”. En este numeral, el Tribunal transcribe los alegatos de las partes procesales, expuestos en la audiencia pública, en la que claramente se señala que, el motivo de la acción de protección, es la FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL INFORME MOTIVADO a la sumariada, Dra. Clelia Mariela Pozo Acosta.

La entidad accionada (Consejo de la Judicatura), manifiesta que el “informe motivado”, no se ha notificado porque no es vinculante, y por lo tanto no genera consecuencias jurídicas, por lo que solicita se deseche la acción de protección.

La Procuraduría General del Estado, manifiesta que, la accionante busca que se revise la legalidad del acto administrativo, por lo que la vía de la acción constitucional es inadecuada y solicita se deseche la demanda.

También reproduce las alegaciones de las partes procesales en la audiencia pública de segunda instancia.

En el numeral QUINTO de la sentencia, el Tribunal expresa: “CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA”. Empieza señalando textualmente: “5.1.El derecho a recurrir de las decisiones judiciales, se encuentra garantizado en el artículo 8 numeral 2, literal h) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (...)” Se entendería que trata de justificar la razón del recurso de apelación.

Sin embargo, y a renglón seguido, nos habla de la Constitución del 2008 y realiza una exposición del estado garantista y concluye señalando que la Corte Constitucional tiene como una de sus funciones la “...interpretación obligatoria y general de la Constitución en última instancia y, el control abstracto y de constitucionalidad de otras normas conexas, la declaratoria de inconstitucionalidad por omisión, el control del incumplimiento de normas generales y disposiciones de los organismos internacionales de derechos humanos (...)” todo lo dicho, sin explicar la pertinencia, o aplicación al caso que se juzga.

En el mismo orden, y a continuación, en la sentencia se refiere a las “garantías jurisdiccionales”, y así dice que “...son mecanismos procesales que permiten a los titulares de un derecho individual o colectivo la tutela directa y eficaz de sus derechos y concluye señalando que entre ellas está la “Acción de Protección, materia de estudio en el caso que nos ocupa.”.

En el numeral 5.3. de la sentencia, el Tribunal transcribe, algunos conceptos doctrinarios, de la Acción de Protección, sin señalar de qué manera influyen o sirven para motivar la Acción de Protección.

En el numeral 5.4. de la sentencia, el Tribunal realiza la transcripción del Art. 88 de la Constitución de la República.



En el numeral 5.5. transcribe el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en el mismo numeral se refiere a la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 001-10-PJO; también se refiere a la sentencia 0016/13-SEPT-CC, caso No. 01000-12-SEP.

A continuación, y en el mismo numeral referido, el Tribunal, señala que, *“el Art. 1 de la Convención Americana de Derecho Humanos, establece dos importantes obligaciones a los que se someten los Estados;...”* seguidamente nos hablan del Art. 8 y del Art. 25 de la misma Convención; sin mencionar cómo se aplicarían estas disposiciones legales a la Acción de Protección, o la razón que tienen para abundar en dichas transcripciones.

De manera incomprensible, en el mismo numeral de la sentencia, el Tribunal procede a determinar los requisitos que debe cumplir la Acción de Protección, transcribe los Art. 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera similar a lo dicho en líneas precedentes, no se explica la pertinencia de dichas normas legales en el caso expuesto (Acción de Protección).

A continuación de la transcripción de los artículos mencionados, el Tribunal dice que dichos artículos tienen relación con el Art. 82 de la Constitución de la República, y que se refiere a la seguridad jurídica.

Como se puede observar, todas las consideraciones del Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, descritas en el numeral CINCO, no guardan relación unas con otras, y no se justifica de qué manera son aplicables al caso que está resolviendo. La simple transcripción de citas legales, como de doctrina y jurisprudencia constitucional, en sí mismo, no constituye argumentación jurídica para motivar la sentencia.

En el numeral “SEXTO” “ANÁLISIS DE LA SALA”: 6.1. Empieza señalando lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución de la República, en relación a la Acción de Protección. A continuación, en el numeral 6.2. Señala que según el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección está sujeta a una segunda instancia y explica en qué consiste el recurso de apelación.

En el numeral 6.3. el Tribunal señala: *“La fijación del objeto de análisis en materia de apelación viene dado, como en el caso de todos los medios de impugnación, por el interés para recurrir de quien ha activado el antedicho mecanismo, lo cual no constituye otra cosa que las puntuales inconformidades que el apelante ha tenido respecto a partes específicas de la motivación de la decisión judicial impugnada, ya sea en sus fundamentos fácticos (por encontrarse alejada de los hechos acreditados como ciertos), como en sus fundamentos jurídicos (por un irrespeto a las normas jurídicas reguladoras de la materia tratada a través del proceso, en este caso, constitucional)”*

Como se puede apreciar, en este numeral, a pesar de mencionar que se va a tratar sobre la fijación del objeto del análisis, no llega a concluir, en qué consiste el objeto de la causa,



conociendo que se trata de una Acción de Protección, por lo tanto, esta consideración queda como simple enunciado, que no se entiende cuál es su grado de aplicabilidad al caso concreto.

En el numeral 6.4., el Tribunal realiza una exposición respecto a resoluciones de la Corte Constitucional, en relación a que, los actos de las autoridades de la administración pública gozan de presunción de legitimidad y le corresponde a la parte recurrente presentar las pruebas del acto administrativo que supuestamente dice es ilegítimo; y, llega a sostener que “(...) *corresponde la prueba de la existencia del acto y de su ilegitimidad a la persona que plantea la acción de protección*” (sic).

No se ha impugnado el acto administrativo como tal, se ha impugnado la violación del derecho al debido proceso, en cuanto a que nunca se notificó con el “informe motivado”, que genera responsabilidades en contra de la sumariada, y que, al no conocer el contenido de este informe, no ha podido ejercer su derecho a la defensa.

Por lo dicho, es totalmente ajeno a la causa constitucional el análisis del acto administrativo realizado por el Tribunal, alejándose totalmente del verdadero objeto de la Acción de Protección.

En el numeral 6.5. de la misma sentencia, el Tribunal realiza un detalle de las piezas procesales del sumario administrativo, sin señalar en qué medida aportan a la resolución de la Acción de Protección, o de qué manera inciden en el fallo, pues la simple enumeración o enlistamiento de documentos que obran del proceso, no pueden considerarse por sí mismos como pruebas de cargo o descargo, si el Juez, no motiva el valor legal que tiene cada prueba.

En el numeral 6.6. el Tribunal, llega a establecer el objeto de la controversia constitucional, estableciendo que, la accionante, ha alegado “**...que el informe motivado de la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura no le fue notificado, afectando el debido proceso y el derecho a la defensa...**”

Correspondía entonces, que el Tribunal proceda a analizar si efectivamente existe o no vulneración de derechos constitucionales, por la falta de notificación del “informe motivado”, y se ha afectado el debido proceso y el derecho a la defensa.

El Tribunal, en el mismo numeral, procede a realizar el siguiente análisis; y, así dice: a.- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura el 13 de marzo del 2015 y dentro del expediente Disciplinario MOT 178-SNCD-2015-AC, dicta la resolución de destitución de la accionante, ...b. *“Todas las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo dispone el Art. 173 de la Constitución de la República, deben ser impugnados en vía judicial ante el Contencioso Administrativa, pues así lo entendió la accionante, cuando presenta la impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, amparándose en la facultad que le concede el artículo referido en concordancia con los Arts. 1, 3, 5... de la Ley de la Jurisdicción Contenciosos Administrativa (expediente No. 2015 – 01345), pero sin embargo de ser admitida a trámite, dicha acción la desiste, permitiendo que la resolución administrativa quede ejecutoriada y cause efecto de cosa juzgada. Este desistimiento sólo*



perjudica a la parte que lo hace, por constituir reconocimiento y aceptación de la resolución impugnada, al ser una forma de renunciar derechos, y ello solo cabe respecto de los propios, nunca de los ajenos, entendiéndose que el acto administrativo impugnado data del año 2015, fue objetado en la vía que a criterio de la legitimada activa era la adecuada y eficaz (...)"

Como se puede ver, el Tribunal se aleja del objeto de la controversia y pasa a analizar el acto administrativo de la destitución de la accionante, lo cual no es materia de la Acción de Protección; de la cual no existe ningún tipo de motivación que justifique que se analizó la vulneración de derechos, conforme correspondía a las garantías constitucionales y se señale si existe o no tal vulneración de manera motivada, conforme lo dispone el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República.

El Tribunal, líneas más abajo y en el mismo numeral, llega a afirmar que la accionante, ha tornado en subsidiaria la acción de protección, por haber acudido en primer lugar a la justicia ordinaria; sin haber intentado primero la vía constitucional. Sin embargo, es necesario recordar, que en la justicia ordinaria se tratan asuntos de legalidad; los cuales efectivamente pueden ser desistidos; pero los derechos y garantías constitucionales, no son negociables, son irrenunciables e imprescriptibles; por lo cual, el razonamiento jurídico de llegar a afirmar que hay subsidiariedad en esa causa es totalmente errado, y la conclusión a la que arriba el Tribunal juzgador carece de la debida motivación, al sostener que, por este análisis de legalidad, no existe vulneración de derechos constitucionales.

Posteriormente, el Tribunal realiza un análisis respecto a la temporalidad de la presentación de la Acción de protección y concluye, que en el caso sub lite "...no aparece un acto administrativo lesivo que genere gravosidad en el legitimado activo que amerite un remedio efectivo inmediato, pues los actos administrativos impugnados datan del año 2015, pretendiendo vía acción de protección retrotraer una situación jurídica a esa fecha, cuando dicha decisión administrativa causó ejecutoria en razón del desistimiento del recurso en sede contenciosa administrativa (...)"

Una vez más, se aprecia que el Tribunal, no ha realizado ningún análisis respecto al fundamento y objeto principal de la Acción de Protección, que es "violación al debido proceso, al no haber notificado con el Informe Motivado, de parte de la Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, en el cual, sugiere la destitución", el Tribunal juzgador, se ha concentrado en el análisis del acto administrativo de la "Destitución", lo cual no ha sido impugnado en esta vía constitucional.

Respecto al punto central y objeto de la controversia, a pesar de haberlo resaltado el propio tribunal en el numeral 6.6., no existe análisis, ni fundamentación de ninguna naturaleza, es por ello que carece de motivación esta sentencia.

En el literal c), del mismo numeral de la sentencia, el Tribunal transcribe lo dispuesto en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a continuación, transcribe la disposición contenida en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, seguidamente transcribe doctrina de la Acción de Protección, de



- 9 -
NUEVA

autores como Juan Montaña Pinto y finalmente indican jurisprudencia de la Corte Constitucional. Continúa la exposición del Tribunal señalando lo dispuesto en el Art. 66 de la Constitución de la República, pero como se puede evidenciar, no se explica la pertinencia y aplicación de todo lo dicho al caso concreto, materia de la Acción de Protección.

En el literal d) del mismo numeral, el Tribunal realiza un análisis del derecho a la defensa, para lo cual utiliza sentencias de la Corte Constitucional, y a continuación realiza un examen de la resolución de 13 de marzo de 2015, y así dice: *"...En la resolución de 13 de marzo de 2015, se ha realizado el análisis de forma (punto 3), se identifica la tipificación de la infracción, se advierte la oportunidad en el ejercicio de la acción disciplinaria, en el análisis de fondo, se advierte el argumento del informe motivado, se detalla los argumentos de la sumariada en la defensa, se determina la existencia de los hechos probados (que son hechos contables), se hace referencia a la argumentación jurídica sobre la existencia y demostración de la infracción disciplinaria cometida y que a su vez es el motivo de la resolución (...)"*

Claramente se observa, que el Tribunal invade un ámbito jurisdiccional que no le corresponde, pues procede a realizar un análisis jurídico de legalidad de algo que no está en controversia en esta Acción de Protección.

Es necesario recalcar, que el punto de debate de esta Acción de Protección, es la vulneración de derechos constitucionales, al no haber sido notificada con el "informe Motivado", este hecho, vulnera derecho constitucional del debido proceso, legítima defensa, seguridad jurídica; más esto no se analizó por parte del Tribunal, quien se alejó del objeto de la controversia, para convertirse en un juez que establece la legalidad no solo del acto administrativo, sino de todo el sumario administrativo, conforme queda demostrado, vulnerando de esta manera mi derecho a contar con un juez imparcial, pues concluye olímpicamente con que: *"...no se evidencia la inexistencia de falta de motivación o fundamentación en la resolución y más aún que no se le haya permitido ejercer el derecho a la legítima defensa de la sancionada..."*

La conclusión a la que arriba el Tribunal, es sobre hechos ajenos a la Acción de Protección, no existe coherencia entre lo pretendido en la demanda, la vulneración de derechos constitucionales y el análisis de legalidad del acto administrativo dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 13 de marzo del 2015.

Después de la exposición realizada, el Tribunal concluye en que: *"La falta de notificación del informe motivado a criterio de este Tribunal no genera una vulneración del derecho al debido proceso, ni el derecho a la defensa, por cuanto el mismo no genera efectos jurídicos al servidor judicial sumariado, tal es así que el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 117 determina claramente que al no ser la autoridad competente el Director Provincial para sancionar el servidor judicial, emite un informe motivado que debe tener una recomendación de sanción, sin embargo de conformidad al artículo 119 del Código*



Orgánico de la Función Judicial el mismo no es apelable, con recurso alguno, con ampliación, aclaración, porque no genera efectos jurídicos...” (sic).

Criterio que no se compeadece con los hechos fácticos detallados en la demanda, y que al no realizar el examen jurídico que corresponde a los jueces constitucionales, de investigar la vulneración de derechos constitucionales, hace que su actuación sea alejada de la realidad, pues ni siquiera ha sido tomada en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia N.º 234-18-SEP-CC, CASO N.º 2315-16-EP, en un caso exactamente igual, y cuya decisión fue aceptar la vulneración de derechos constitucionales por no haber sido notificada con el “informe motivado”, al decir lo siguiente: “Del análisis tanto de la transcripción que precede, como del contenido integral del aludido informe motivado, se colige que esta fase del proceso disciplinario administrativo posee gran importancia, puesto que en ella, se investiga y se practican las pruebas y demás diligencias tendientes a comprobar o desvirtuar los hechos denunciados; y en virtud de lo actuado en este momento procesal, se fundarán las resoluciones posteriores.

Cabe señalar que, del análisis integral de la resolución de 11 de mayo de 2016, dictada dentro del expediente disciplinario MOT-0572-SNCD-2016 por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se aprecia que el citado Organismo, emitió su decisión en base a la documentación constante en el referido proceso administrativo, es decir, con sustento en los mismos “hechos probados”, que fueron considerados en el Informe Motivado N.º 199/035/2016, de 03 de mayo de 2016, emitido por el director provincial de control disciplinario del Consejo de la Judicatura del Guayas, quien concluyó que las actuaciones de la sumariada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa se encasillaban en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuya sanción disciplinaria era la destitución por haber incurrido en manifiesta negligencia en el ejercicio de sus funciones.”

Es obvio, que el Tribunal no podía considerar el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional, pues su análisis se aleja del tema constitucional, recayendo específicamente en el tema de mera legalidad, lo cual no es materia de controversia en esta Acción de protección, llegando a afirmar que la Resolución de 13 de marzo del 2015, cumple con los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad, pero como queda dicho, esto no ha sido impugnado de manera alguna en esta acción de protección.

En el literal f) del numeral 6 de la sentencia se refiere a la seguridad jurídica, al efecto transcribe el Art. 82 de la Constitución de la República, luego se refiere a un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia No. 006-09 SEP-CC, llegando a concluir que no se ha vulnerado la figura de la seguridad jurídica en base a la doctrina descrita y que no se ha vulnerado este “principio” (sic), “...por cuanto no se ha retrotraído la ley para ejecutar un actor que de por sí es legal...” Fundamento que no guarda relación con los hechos demandados en la Acción de protección, y por lo tanto carecen de motivación.



En el literal g) del mismo numeral habla de la “cosa juzgada”, en este literal, el Tribunal reitera el análisis de temas del sumario administrativo, lo cual no es materia de la Acción de Protección.

En el numeral 6.8. el Tribunal realiza la siguiente: *“Este Tribunal de Alzada considera que la fundamentación de la legitimada activa debe encaminarse a la demostración de la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales, sin que la argumentación pueda sustentarse en temas de merca legalidad (...)”*

Criterio alejado de la realidad procesal constitucional, pues quien realiza un examen de legalidad es el Tribunal, sobre temas que no han sido materia de la Acción de protección y concluye en que la entidad accionada, a través de sus decisiones ha cumplido con el deber de motivación y principio de seguridad jurídica que tutela que toda decisión del poder público se sustente en normativa preexistente, clara, pública y aplicada para todos en igualdad de condiciones igualdad ante la ley.

De ninguna manera ha explicado el Tribunal, qué tiene que ver el criterio vertido, en relación al problema, materia de la Acción de Protección, para llegar a la conclusión de que la autoridad pública demandada no ha menoscabado, vulnerado o causado daño al accionante o produjo en definitiva un detrimento en el goce de sus derechos constitucionales, por lo que la acción es protección no es procedente y desecha el recurso de apelación interpuesto por la compareciente.

Queda claro que, el derecho al debido proceso actúa en conjunto con todos los principios y derechos que lo constituye. En particular el Derecho a la Defensa, en la garantía de la motivación, que es la acusada en esta causa, al haber vulnerado el Art. 76. 7 literal l) de la Constitución, que prescribe: *“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

En relación a la garantía de la motivación, la Corte Constitucional ha dedicado varias sentencias a establecer la importancia de esta garantía, estableciéndose inclusive parámetros como: la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, en tal contexto, la sentencia No. 225-14-SEP-CC dentro del Caso No. 0289-13-EP estableció:

“La razonabilidad implica la fundamentación de la decisión del juez y la construcción de su criterio debe realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que en el caso concreto, resultan aplicables y pertinentes (...) el requisito de la lógica exige que la resolución, como una integralidad armónica se construya sobre la base de premisas debidamente coherentes y concatenadas entre sí, pero principalmente con la conclusión de que aquellas se obtiene (...) El último requisito del test de motivación [comprensibilidad] se vincula con la claridad del lenguaje utilizado por



el juzgador para exponer su argumento y garantizar que el fallo sea adecuadamente entendido, tanto por las partes procesales como por el gran auditorio social” (Lo subrayado con negrillas me pertenece).

Así mismo la síntesis de la jurisprudencia recogida en el libro de Desarrollo Jurisprudencial expedido por la misma Corte Constitucional manifiesta lo siguiente:

*“1) **La razonabilidad**, ha indicado la Corte, se refiere al respeto, observancia y cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales pertinentes y aplicables al caso. Tanto el trámite adoptado como la resolución deben estar en armonía con los preceptos jurídicos previos, claros, públicos y aplicados por el operador de justicia. El juez no se puede apartar de la naturaleza y objetivos fijados por la normativa, **ni proporcionar interpretaciones o razonamientos manipulados o imponer determinadas ideologías y concepciones personales**, ya que estas particularidades producen fallos arbitrarios, indebidamente justificados. Su justificación debe dirigir u orientar a la acción el recurso o la cuestión planteada. En tal virtud, **no puede imponer criterios erróneos o contrarios al ordenamiento jurídico**. (...) 2) **En cuanto al criterio de la lógica**, ha expresado la Corte que esta es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión; es decir, tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. La mencionada interrelación se identifica con la línea de causalidad que mantiene una sentencia, la misma que se configura con la presencia de una premisa fáctica vinculada a la aplicación de una norma. Este ejercicio finaliza con la decisión, esta última conecta en forma racional las premisas fácticas con la conclusión. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por la autoridad sobre el derecho, los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, constituirá la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación. (...) 3) Finalmente, respecto a **la comprensibilidad**, la Corte ha argumentado que se trata de un elemento que exige que la decisión presente un lenguaje pertinente, sencillo y claro, que no solo sea entendido por las partes procesales sino por toda la ciudadanía; que a través de ella se adquieran conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad, tal y como lo manda el artículo 4, numeral 10, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dice: “comprensión efectiva: con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”. Así, la Corte ha recalcado que la claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, pero este ejercicio intelectual requiere ser*



también fiscalizado por quienes no han sido parte del proceso, de modo que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales gocen de legitimidad y permitan que el colectivo social en general conozca la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento. Entonces, a modo de síntesis, no se debe ignorar que la motivación va dirigida no solo a los interesados en el asunto resuelto sino al pueblo en general, quien en definitiva es el que juzga la actuación de los operadores de justicia, pues permite el control de la actividad jurisdiccional del Estado en todas las instancias, control que no solo es en sede constitucional sino, fundamentalmente, de la opinión pública.”¹

La motivación, por ende, se configura como un elemento material (de fondo) de las resoluciones expedidas por los órganos públicos y judiciales, y no un simple requisito de forma. El debido proceso permite un real ejercicio del derecho a la defensa, de todos los ciudadanos ante la ley; de tal manera que constituye el eje fundamental del acceso a la administración de justicia. Al mismo tiempo también orientar a los jueces hacia un juicio justo y honesto, justificando la aplicación correcta de estas garantías a través de la motivación.

Todo esto no fue considerado ni en la **sentencia del 12 de febrero de 2019** emitida por el Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Víctor Vizcarra Torres, quien en su resolución, indica que no se me **ha vulnerado mis derechos**, porque:

*“(…) no se entiende para la Autoridad, **como habiendo presentado su acción judicial ante el órgano competente, haya desistido de su demanda** con las consecuencias jurídicas que implica (...) **principio de INMEDIATEZ se establece: “[...] en sentencia T-684 de 2003 la Corte estableció algunas reglas para la determinación de la procedibilidad de la acción de tutela respecto al principio de inmediatez. “La Corte Constitucional en otras oportunidades ha fijado la regla según la cual la tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad del término no se ha establecido a priori, sino que serán las circunstancias del caso concreto las que la determinen. Sin embargo, se ha indicado que deben tenerse en cuenta algunos factores para analizar la razonabilidad del término. 1) si existe un motivo válido para la actividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados (...): En la presente acción y con las consideraciones expuestas, **al no evidenciarse violación a derecho constitucional alguno por cuanto la parte*****

¹ Corte Constitucional del Ecuador Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre de 2012 – noviembre de 2015): Documento complementario: Síntesis de las acciones y/o competencias de la Corte y fichas técnicas de sus pronunciamientos [versión digital] / Corte Constitucional del Ecuador; Alfredo Ruiz Guzmán, Pamela Juliana Aguirre Castro y Dayana Avila Benavidez, editores. 1a ed. Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2016. (Jurisprudencia constitucional, 7) 99-106.



accionante si accedió a la justicia ordinaria, así como bajo los principios de residualidad, subsidiaridad e inmediatez; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza la acción de protección presentada por la doctora CLELIA MARIELA POZO ACOSTA (...)” (cita textual de la sentencia mencionada, lo subrayado con negrillas me pertenece).

Esto sin duda demuestra un argumento fuera de la razonabilidad, con esto se blinda la Jueza de primera instancia para no analizar el fondo de la vulneración de ninguno de los derechos aludidos aun cuando, la razonabilidad del término de presentación de la acción de protección no es atribuible su análisis o desestimación, en razón de que algunos jueces invocan no solo la sentencia T-684 de 2003 sino también la sentencia T-1140 de 2005 emitida por el ex Tribunal Constitucional en aplicación de la Constitución de 1998, para justificar el término de interposición de una garantía constitucional para desestimar la misma en razón de los parámetros establecidos en la aludida sentencia y por lo tanto no analizar los hechos de fondo contenidos en la acción de protección.

La **sentencia del 03 de marzo de 2020** y el **auto del 01 de julio de 2020**, con el cual se resuelve el recurso de aclaración y ampliación debidamente interpuesto, dictados por el Dr. LEONARDO XAVIER BARRIGA BEDOYA, Dra. DIANA GISELA FERNANDEZ LEON, y Dra. MÓNICA BRAVO PARDO, Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, por su parte arguye que

“(...) En tal sentido corresponde la prueba de la existencia del acto y de su ilegitimidad a la persona que plantea la acción de protección (...) la legitimada activa Dra. Clelia Mariela Pozo Acosta precisa que el acto administrativo que le perjudicó esto es la Resolución expedida el 13 de marzo de 2015, por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario MOT-178-SNCD-2015-ACS, por el cual se le destituye del cargo de Notaria Trigésima Primera del cantón Quito, alegando que el informe motivado de la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura no le fue notificado, afectando el debido proceso y el derecho a la defensa (...) Todas las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo dispone el Art. 173 de la Constitución de la República, deben ser impugnados en vía judicial ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativa, pues así lo entendió la accionante, cuando presenta la impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, amparándose en la facultad que le concede el artículo referido en concordancia con los Arts. 1, 3, 5, 10 literal b) 23 literal c), y 24 literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, (expediente N.- 2015-01345), pero sin embargo de ser admitida a trámite, dicha acción la desiste, permitiendo que la resolución administrativa quede ejecutoriada y cause efectos de cosa juzgada Este desistimiento sólo perjudica a la parte que lo hace, por constituir reconocimiento y aceptación de la resolución impugnada, al ser una forma de renunciar derechos, y ello solo cabe respecto de los propios, nunca de los ajenos, entendiéndose que el acto



administrativo impugnado que data del año 2015, fue objetado en la vía que a criterio de la legitimada activa era la adecuada y eficaz para solventar sus pretensiones, activando la vía contencioso administrativa, recurso en el que hubo desistimiento de la accionante (...) Por tanto, los asuntos de mera legalidad relativos al sumario administrativo y resolución expedida el 13 de marzo de 2015, a las 12h50 por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario MOT-178-SNCD-2015-ACS, tuvieron vía expedita y eficaz, en sede administrativa, no obstante, se alega vulneración de derechos constitucionales como el derecho a la defensa, seguridad jurídica, motivación, (debido proceso), al no notificarse con el informe motivado de la Directora Provincial del Consejo de la Judicatura, falta de notificación que a criterio de la accionante provocó una indefensión procesal (...) no se evidencia la inexistencia de falta de motivación o fundamentación en la resolución y más aún que no se le haya permitido ejercer el derecho a la legítima defensa de la sancionada, pues fue notificada con la inicio del proceso disciplinario, quien ejerció su derecho a la defensa oponiéndose al procedimiento administrativo, y actuando prueba, quien deja indica en forma expresa que "las diferencias de valores que ha reportado en perjuicio del Estado, en la liquidación de ingresos brutos de la Notaría a su cargo, durante el período señalado, deja constancia de su predisposición de depositar los valores que la Unidad Financiera del Consejo de la Judicatura determine debe cancelar como valores no remitidos por el errado proceder de sus subalternos (...) La falta de notificación del informe motivado a criterio de este Tribunal no genera una vulneración del derecho al debido proceso, ni el derecho a la defensa, por cuanto el mismo no genera efectos jurídicos al servidor judicial sumariado, tal es así que el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 117 determina claramente que al no ser la autoridad competente el Director Provincial para sancionar al servidor Judicial, emite un informe motivado que debe tener una recomendación de sanción, sin embargo de conformidad al artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial el mismo no es apelable, con recurso alguno, con ampliación, aclaración, porque no genera efectos jurídicos, es así que el pleno del Consejo de la Judicatura es la autoridad competente para imponer las sanciones disciplinarias, es por ello que el informe motivado al no generar efectos jurídicos y al no ser susceptible de recurso alguno no vulnera el derecho al debido proceso cuando el mismo no es notificado dentro del sumario disciplinario (...) Por todas estas consideraciones no es procedente la acción de protección y se rechaza las pretensiones del legitimado activo, por cuanto la acción constitucional no reúne los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tornándose improcedente conforme lo dispuesto en el Art. 42 numerales 1, 3 y 4 edjusedm; el Art. 88 de la Constitución de la República manda que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; lo planteado por la



legitimada activa en su demanda conlleva a que no fue vulnerado alguno de sus derechos o principios que manifiesta, lo cual no solo es ajeno a la naturaleza jurídica de esta acción, sino también porque existe un ordenamiento jurídico que establecen las competencias, acciones y procedimientos ordinarios para reclamar acciones jurisdiccionales. Por lo expuesto, la acción deviene en improcedente en derecho, por lo que, conforme a lo previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Clelia Mariela Pozo Acosta y se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el juzgador de primer nivel” (Lo subrayado con negrillas me pertenece).

Como se puede observar y de manera reiterada se ha mencionado, nunca se analizó el fondo de la vulneración de derechos que se alegó en la demanda; todas las vulneraciones aludidas al debido proceso que no contó ni el Juez de primera instancia como el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en donde este razonamiento legalista es errado y manipulado para simplemente desechar la acción, concluyendo ambas sentencias que existe la vía correspondiente, en la justicia ordinaria, cuando lo que se acusa no es tema de mera legalidad, sino derechos constitucionales vulnerados. Incluso se atreven a indicar que existe COSA JUZGADA cuando claramente la sentencia No. 001-16-PJO-CC, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 22 de marzo del 2016 dentro del caso No. 0530-10-JP, la misma indicó que:

“A fin de garantizar la adecuación y eficacia de la acción de protección la Corte ha reconocido el carácter subsidiario de la acción de protección lo cual implica que “ante la inadecuación o ineficiencia de la justicia ordinaria, el legislador ha optado por considerar a la vía constitucional como el mecanismo último para resolver un conflicto que, pudiendo solucionarse en la vía ordinaria, no lo ha hecho por inadecuación o ineficiencia de la misma o porque el asunto controvertido carece de vía en la justicia ordinaria” Y añade: “Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias” (Lo subrayado con negrillas me pertenece).

De igual forma la Corte Constitucional en SENTENCIA No. 006-17-SEP-CC de 11 de enero de 2017, señaló: “Sobre este punto, esta Corte debe insistir en el hecho que, aunque efectivamente existen vías judiciales que sirven para impugnar actos de autoridades públicas

no judiciales, estas vías ordinarias no son adecuadas para declarar y reparar una violación a derechos constitucionales”.

Por estas razones no es COMPRENSIBLE ni LÓGICO el razonamiento hecho por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aún más, cuando se justificó que se presentó la acción de protección en el 2019, porque recién en el mes de febrero de 2019 se me concedió una copia certificada del informe del Expediente Disciplinario MOT-178-SNCD-2015-ACS, que consta a fojas 331 a 338.

Todo lo dicho, conlleva a concluir que la decisión impugnada carece de una debida motivación, puesto que, la motivación, entendida como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como un requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta se constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables.

III.2. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El Art. 75 de la Constitución de la República prescribe: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado que: *“El derecho a la tutela judicial efectiva se caracteriza por un contenido prestacional, cuyo ejercicio implica garantizar el acceso a los órganos judiciales competentes y al derecho al debido proceso, entendido como la observancia de procedimientos mínimos que incluyen, a su vez, que la decisión final esté debidamente motivada en derecho, convirtiéndose así en el derecho a obtener justicia a través de un proceso, asegurando de este modo el sistema procesal como medio para la realización de la justicia.*

Por lo tanto, se determina que el derecho a la tutela judicial efectiva también incluye otros derechos constitucionales, como es el del debido proceso, ya que su finalidad es que se desarrolle un proceso judicial justo que conlleve a una decisión final debidamente motivada, para alcanzar la justicia.” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 120-18-SEP-CC dictada dentro del caso Nro. 122505-EP.).

Debo señalar que la tutela judicial **efectiva es el reconocimiento de un derecho fundamental de toda persona**, que si bien este derecho, es el antecedente del derecho al debido proceso; es decir, mediante la cabal observancia de las reglas procesales en el trámite de cualquier índole, se logra esta tutela efectiva; **su intencionalidad y propósito no termina ahí**; más allá del debido proceso existen otros componentes relacionados a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales podemos encontrar que **la tutela se realiza también cuando**



las partes dentro del proceso obtiene del Juez/a o Tribunal una respuesta o sentencia motivada que se pronuncie sobre el fondo de la controversia poniendo fin a la misma, garantizando el cumplimiento de ésta.²

La celeridad procesal busca eliminar trabas en los procesos judiciales haciendo que el proceso sea ágil, rápido **y formalista sólo en lo imprescindible**, por eso los plazos y términos tienden a ser muy breves, siendo perentorios e improrrogables, pero principalmente debe lograr que la decisión del Juez sea efectiva. El punto es que, **la "rapidez" (celeridad) de un proceso, no es sinónimo de "tutela judicial efectiva"**.

El tratadista Eduardo Couture, acierta sin dudar la premisa anterior en que: "*En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia*". La celeridad debe observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso pero principalmente de la tutela jurisdiccional efectiva, pues tanto la sociedad como los sujetos procesales intervinientes en el proceso esperan del Poder Judicial la solución oportuna de sus pretensiones para una convivencia pacífica³.

Tal es la preeminencia de este derecho que se encuentra contemplado tanto en la Constitución como e instrumentos internacionales, de la siguiente forma el artículo 75 de la Constitución establece que "*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.*"

Cuando se acciona el aparataje constitucional, por intermedio de la autoridad judicial **a resolver sobre derechos sin que medie la instancia**, debemos recordar que gran parte de los derechos que tutelan son constitucionales, **a partir de allí se debe partir de comprender de manera adecuada las intenciones constitucionales y pasar a realizar análisis formales a detallar análisis dogmáticos profundos que procuren desentrañar en contenido de las mismas**. Situación que, en el presente caso, omitieron los jueces precedentes, a pesar que la propia LOGJCC nos ilustra acerca de los mecanismos de interpretación y aplicación de la norma constitucional en los artículos 2 y 3 de la misma **e innumerables sentencias constitucionales son pasadas por alto, a pesar de haberse invocado su aplicación como precedentes obligatorios**.

En el presente caso, la resolución de los jueces tomada en ambas sentencias vulnera la tutela judicial, **toda vez que los señores jueces jamás se examinaron el fondo del asunto, es decir que no se realizó un razonamiento de la normativa constitucional y legal aplicable al caso**, sin entender ni valorar el derecho a la tutela efectiva, pues desecharon la demanda en flagrante violación al derecho que me asiste, **sin tomar en cuenta que al ser una garantía**

² Aguirre Guzmán, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. Foro, 5-43

³ Eduardo Juan Couture, en su revista jurídica de 11 de mayo de 1956

constitucional, la naturaleza de las mismas, son “(...) *la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación (...)*”⁴, en concordancia con los principios determinados en el artículo 86 de la Constitución, como la informalidad, oralidad, celeridad, etc., no se explica a tal punto que la audiencia de apelación se celebró el 10 de mayo de 2019 y la sentencia, sin razón alguna se emitió el **03 de marzo de 2020**, es decir **10 MESES DESPUÉS, SIMPLEMENTE PARA RECHAZAR EL RECURSO**, no existe explicación razonable alguna, que justifique, que en una Acción de vulneración de derechos constitucionales, el tribunal de apelación tenga tal demora en el despacho de la causa.

Cuando el sistema de justicia falla, se pone en peligro a la sociedad como tal y más aún el constitucional, del cual es la última oportunidad para hacer efectivos los derechos vulnerados (de ahí que la administración de justicia sea de orden público: un derecho para los habitantes del territorio y un deber para aquellos a quienes se les ha confiado la delicada tarea de dirimir conflictos). El artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; la Constitución a la vez consagra esta Función del Estado como un servicio público. La indebida prestación de este servicio merece ser observado, corregido y sancionado de manera inmediata y ejemplar.

Con lo expuesto se evidencia que tanto en la **sentencia del 12 de febrero de 2019** emitida por la Jueza de primera instancia y la **sentencia del 03 de marzo de 2020**, emitida por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva al no haber motivado en debida forma su resolución.

La misma Corte Constitucional, ha determinado que: “... el derecho a la tutela judicial efectiva, se lo garantiza con la verificación de tres momentos: (...) en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley ni restrinjan derechos constitucionales; en un segundo momento, cuando se ha accedido a la justicia, se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita de los derechos asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y un tercer momento, que como producto de este se obtenga una decisión debidamente fundamentada en derecho, la cual deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 019-36-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0542-15-EP.)

En el presente caso, no se han cumplidos los tres momentos que señala la Corte Constitucional, máximo organismo de interpretación constitucional; pues, si bien es cierto, la acción de protección No. 17204-2019-00459, se ha logrado acceder a los tribunales de justicia; la demanda previo sorteo, ha sido conocida por las autoridades judiciales competentes; el proceso ha sido sustanciado de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley

⁴ Artículo 6, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; pero al no resolver motivadamente la sentencia tanto de primera instancia, como por parte del Tribunal Ad quem, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no se ha cumplido, el tercer momento garantizado por el derecho a la tutela judicial efectiva, claramente señalado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 019-36-SEP-CC, en el caso No. 0542-15-EP.

5.3. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

El Art. 82 de la Constitución de la República determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Como consecuencia de la falta de motivación de la sentencia tanto de primera instancia como del Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, deviene inexorablemente la vulneración a la tutela judicial efectiva, como ha quedado dicho en líneas precedentes, y consecuentemente se vulnera también la seguridad jurídica, conforme paso a demostrar, así:

Respecto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 124-16 SEP-CC, emitida dentro del caso No. 1498-12-EP de 20 de abril de 2016, pronuncia: *“...En este sentido, este derecho, al garantizar el máximo respeto a la Constitución, tutela a su vez el respeto a los derechos reconocidos en la misma. De esta forma, la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la ciudadanía en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente. De esta forma el Estado como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de brindar “seguridad jurídica” al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el Estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes; en resumen la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que procedimientos regulares y conductas establecidas previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.*

En el presente caso, la seguridad jurídica, analizada como el respeto y cumplimiento del derecho y garantía constitucional del debido proceso, concuerda tácitamente con el Art. 76 de la Constitución de la República que dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) / 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia*

de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

En el presente caso, la garantía de la seguridad jurídica, se ha vulnerado, al no haber obtenido una sentencia debidamente motivada, de acuerdo a lo dispuesto en normas claras, previas y públicas, contenidas en la Constitución de la República, en relación al hecho demandado en la Acción de Protección.

5.4. Vulneración del Derecho a la Igualdad formal

La Constitución de 2008, establece en su artículo 3 numeral 1, como uno de los deberes fundamentales del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la norma. En nuestro caso, se ha vulnerado el derecho a la igualdad contenido en el artículo 66 numeral 4 y los jueces nada han sabido pronunciarse en ninguna de las sentencias referidas:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

La igualdad como derecho formal se puede asimilar con un sentido de seguridad jurídica, cuando la igualdad de trato ordenado constitucionalmente se comprende como relativo al acto mismo, **es decir que la igualdad ordena un tratamiento similar en la ejecución de un mismo acto, implicando que un trato jurídico igual tiene relación con las diferencias fácticas que existen entre personas afectadas.** Contrariamente, la igualdad material es relativa a las consecuencias que se presentan, apunta a la igualdad de resultado, **en donde existan diferencias naturales o sociales entre personas cuyas situaciones deben ser reguladas para producir una igualdad material, es necesario que exista un trato jurídico desigual.** De esta forma, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho factico y/o por actores sociales determinados, evitando la discriminación.⁵

Vulneración al Derecho a la igualdad formal

En el presente caso, en lo que respecta, se vulneró mi derecho a la igualdad formal, por parte de los Jueces de la Corte Provincial, esto es cuando la audiencia de apelación se celebró el 10 el mayo de 2019 y la sentencia, sin razón alguna se emitió el **03 de marzo de 2020**, es decir 10 meses después, simplemente para rechazar el recurso, esto no ocurre en ningún

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia de cumplimiento obligatorio No. 005-13-SIN-CC, Caso No. 0033-11-IN; Sentencia de cumplimiento obligatorio No. 006-13-SIN-CC, Casos No. 0036-10-IN, 0038-10-IN, 0039-10-IN, 0027-11-IN, 0032-12-IN y 0033-12-IN.



proceso, puesto que se tiene que cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica lo siguiente "(...) *La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia*" (Lo subrayado con negrillas me pertenece); y de lo evidenciado la Corte Provincial emitió sentencia 10 meses después de celebrada la audiencia y a otros ciudadanos si los atiende de manera normal, en apego al mencionado artículo y a mi persona no, demostrándose una vez más la saña y direccionamiento con el cual han actuado en la reprochable sentencia del 03 de marzo de 2020.

IV

SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

La violación de los derechos constitucionales enunciados, se produjo al momento de dictar sentencia tanto en primera instancia como por parte del Tribunal de lo Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en segunda instancia, como se ha señalado en esta Acción extraordinaria de Protección.

En esta sentencia no se resuelve la Acción de Protección, que tiene como objeto la declaración de vulneración de los derechos: al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa; al derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva.

V

PRETENSIÓN

Por todo lo expuesto, solicito de la manera más comedida, se sirvan admitir mi Acción Extraordinaria de Protección; y, mediante sentencia, se declare la vulneración de derechos constitucionales contenidos en el Art. 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, garantía constitucional que se refiere a la debida motivación; la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, contenida en el Art. 75 *Ibidem*; y, la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, del Art. 82 *Ibidem*.

Revocar las sentencias dictada por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada el 03 de Marzo del 2020.

VI

RELEVANCIA JURÍDICA

16-
Diser
4
SEIS

De conformidad a lo previsto en el Art. 62.2. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prescribe: "Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;"

Al resolver este problema jurídico-constitucional, que se pone de manifiesto, se evitaría el autoritarismo de las autoridades públicas, quienes a pesar de saber, o debiendo saber que las disposiciones emanadas de autoridad pública competente, son de cumplimiento obligatorio, también para ellas; y su omisión acarrea como en el presente caso, vulneración de derechos constitucionales que afectan a los ciudadanos, quienes ven la imposibilidad de usar y gozar de sus derechos en igualdad de condiciones,

VII

Convocatoria a audiencia

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, ustedes señores Jueces Constitucionales, se servirán convocar a las partes a la respectiva audiencia pública, debiendo señalarse día y hora para el cumplimiento de la referida diligencia.

VIII

Remisión de expediente

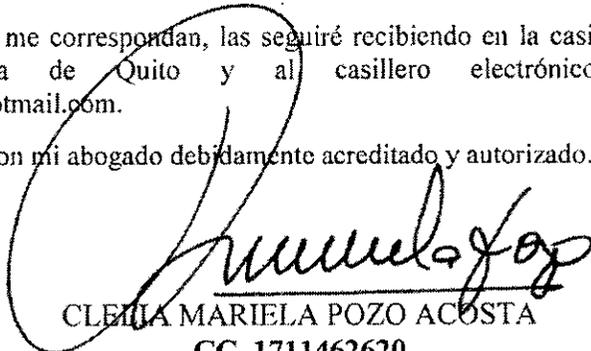
Los señores jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se servirán remitir el expediente judicial respectivo al **Juicio No. 17204-2019-00459**, a la Corte Constitucional del Ecuador para los fines previstos en la presente acción extraordinaria de protección.

IX

AUTORIZACIÓN Y DOMICILIO JUDICIAL

Las notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en la casilla judicial No. 635 del Palacio de Justicia de Quito y al casillero electrónico No. 1803350535, davidvillacis_1991@hotmail.com.

Firmo conjuntamente con mi abogado debidamente acreditado y autorizado.



CLELIA MARIELA POZO ACOSTA
CC. 1711462620

Firmado digitalmente por
DAVID EDUARDO VILLACIS JURADO
Fecha: 2020.07.27 12:48:35
-05'00'

Ab. DAVID VILLACÍS JURADO
Mat. 17-2014-590 F.A.

ESPECIALISTA SUPERIOR EN DERECHO CONSTITUCIONAL